

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 123 PERÍODO LEGISLATIVO 2017

EXTRACTO BLOQUE F.P.V.-P.J. PROYECTO DE LEY SOBRE REGISTRO
PROVINCIAL DE HISTORIAS CLÍNICAS.

Entró en la Sesión _____

Girado a la Comisión _____

Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V. P. J.

30 MAR 2017

LEGISLATIVO
LEGISLATIVA

2017- Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana

A. 123/17



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

REGISTRO PROVINCIAL DE HISTORIAS CLINICAS

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el "Registro Provincial de Historias Clínicas" como un servicio esencial para todos los pacientes que reciban asistencia de salud pública o privada en la Provincia. La presente Ley es de aplicación para el registro de todas las prestaciones sanitarias efectuadas en el ámbito Provincial.

Artículo 2°.- Crease la Dirección de Registro Informático de Historias Clínicas Provinciales, que dependerá del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El mismo deberá establecer un plan estratégico de desarrollo que permita:

- El intercambio de la información entre los sectores de salud pública y privada, manteniendo el resguardo seguro y confidencial de los datos;
- establecer un sistema de identificación seguro para la implementación y acceso al Registro garantizando la autenticidad del usuario;
- crear el Registro Provincial de Historias Clínicas el cual deberá ser único para cada persona e irrepetible; actualizado; veraz; simplificado y accesible para el paciente; y
- brindar a los profesionales y sectores públicos de atención primaria de salud los instrumentos y capacitación necesaria para poder operar dicho registro al momento de la atención.

Artículo 3°.- Se incluyen las siguientes definiciones a efectos de mayor interpretación de la presente:

- Historia Clínica digital: es la ficha o expediente médico donde son recabados los datos relacionados con la salud y atenciones de la persona, en formato digital. Provenientes de los sectores de salud pública y privada.
- Registro Provincial de Historias Clínicas: Es el Índice General de la información disponible sobre la salud de los pacientes que se han recibido atención médica en el ámbito de la Provincia.

Artículo 4°.- Es finalidad de la presente que toda persona tenga acceso a la información de su salud en forma precisa y clara, así como el profesional médico con el que desee atenderse. Debiendo tomar las precauciones necesarias para que la operatoria de dicha información mantenga su carácter de confidencialidad y protección de todo dato personal relativo a la persona así como la disposición de la misma por parte del paciente en cualquier lugar y tiempo.

Artículo 5°.- El Registro Provincial de Historias Clínicas cumplirá las siguientes funciones:

- Garantizar a los pacientes el acceso a la información sanitaria contenida en las historias clínicas;
- aportar datos como soporte para la toma de decisiones;
- compartir información relacionada con la calidad de atención;
- arrojar estadísticas en función de enfermedades crónicas en la Provincia;
- soportar el Registro de la Información;
- integrar y organizar la información digitalizada a partir de diversas fuentes.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V. P. J.



"2017- Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

Artículo 6°.- El Registro Provincial de Historias Clínicas deberá ajustarse a los principios reconocidos a través de la ley nacional 26.529, adherida a través de la ley Provincial 885.

Artículo 7°.- *Facultase* al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud de la Provincia a que efectúe los convenios y/o acuerdos necesarios con los sectores Privados de salud, a fin de incorporar el sistema de Registro Provincial de Historias Clínicas y cruzar la información necesaria con la Dirección de Registro Informático de Historias Clínicas Provinciales.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente a los 60 días de promulgada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 9°.- **COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo.